



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

INFORME SECRETARIAL: Sotará, Cauca, 31 de Marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada, sin que dentro del mismo se propusiera medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

Demandado: CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047-00

Sotará, Cauca, treintaiuno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.) consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así, a la parte ejecutada el día 15 de Marzo de 2022, se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, informándosele que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) días siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de mérito, término que feneció el día 30 de Marzo de 2022.

Si bien la parte ejecutada, señora CLAUDIA MARIA ESPINOSA ALEGRIA, el día 17 de marzo de 2022 allega a este Despacho Judicial un memorial por el cual manifiesta dar respuesta a la demanda y en dicho documento señala que ella es beneficiaria del Decreto Ley 596 de la Ley 2071 de 2020 o alivios financieros del gobierno nacional y ese beneficio le condona la deuda en alrededor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), quedándole un saldo a pagar de aproximadamente siete millones de pesos (\$7.000.000), los cuales deben ser cancelados del 1 al 5 de abril de 2022, comprometiéndose a esto; más no propone un medio exceptivo alguno.

Razón por la que este Juzgado ordenará llevar adelante la ejecución, se ordenará que se practique la liquidación del crédito respectivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P y condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad a lo



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: ORDENAR el aval o y remate de los bienes que con posterioridad a este auto se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 446 del C.G.P., la liquidaci n del cr dito y sus intereses.

CUARTO: COND NESE en COSTAS a la parte ejecutada y fijese las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el art culo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cinco por ciento (5 %) de la liquidaci n del cr dito.

QUINTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el art culo 366 del C.G.P., la liquidaci n de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS